

5. *Rechazo velado de todas las personas que tienen que entrar en contacto con el imputado. (Con excepción del defensor).*

Aunque no es manifiesto, ciertamente los defensores percibimos "ciertas vibraciones negativas" hacia nuestros defendidos que no se experimentan en relación con los sindicados por otras conductas delictivas. Inclusive, dentro de los centros penales, los demás reclusos miran con cierta reserva a los internos a quienes se les sigue proceso por el delito de violación.

6. *Dificultad de "comunicación plena" con el imputado:*

Se puede afirmar que sólo por vía de excepción, los imputados confiesan a sus defensores la comisión del delito. No obstante, esta situación se agudiza y plantea dificultades técnicas en el seguimiento de la defensa cuando estamos en presencia del delito de violación. En muchas ocasiones el bloqueo es total y el perjuicio evidente, toda vez que de una buena exposición real de los hechos y de la apreciación de la prueba técnica se puede llegar a la conclusión, por ejemplo, de que se estaba en presencia de una relación sexual consentida. Quizás es aquí donde se pone de manifiesto con mayor énfasis el temor del imputado con respecto a la no aceptación de la veracidad de su dicho. Sin embargo, ese bloqueo va cediendo en forma paulatina mediante el trabajo constante del defensor a lo largo del proceso, logrando en muchos casos la apertura total al momento del debate — situación que es enfocada erróneamente en algunas ocasiones como un intento de coartada de última hora— obteniendo con ello la averiguación de la verdad real y el dictado de sentencias absolutorias o al menos la recalificación del delito.

7. *Prensa y estigmatización:*

Es en relación con este delito donde la prensa hace gala de su imprudencia y amarillismo, dando al traste en muchas ocasiones con el interés de la generalidad que pretende la consecución de la verdad y de la justicia, y en otras, causando perjuicios graves e irreparables a imputados que son inocentes y a quienes estigmatizan de manera tal que los hacen cargar hasta la muerte con un atavismo que raya en lo demoníaco.

Para concluir, citaré a un autor que propicia la institución del defensor de víctimas y que al respecto ha dicho:

"Es especialmente importante para las víctimas de crímenes personales la reacción de la comunidad y los efectos de ésta en el daño causado, el cual es casi siempre prolongado y aumentado inadvertidamente por la prensa. Esto no sólo tiende a perpetuar la lesión emocional, sino que también disminuye el trato racional dado al ofensor, resultando de una hostilidad excesiva, más exigente de castigo que de rehabilitación". (John P.J. Dussich. El defensor de víctimas. Una propuesta de servicios compensatorios para las víctimas. En *Capítulo Criminológico*, núm. 5, 1977, páginas 293-304).

TECHNICAL AND PRACTICAL PROBLEMS FOR DEFENSE OF SUSPECTED RAPIST, by Daniel Salazar Villegas, lawyer, Chief Department of Public Defenders, Costa Rica Supreme Court of Justice.

This paper is an approach on the following problems of the defense of rapist:

1. *Attitude of lawyer toward suspected rapist and rape.*
2. *Sex as taboo.*
3. *Difficulty for interrogation.*
4. *Effects on imprisonment.*
5. *Lack of direct proof.*
6. *Refusing by everybody except lawyer.*
7. *Difficulty for full communication with offender.*
8. *Newspapers and stigmata.*

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

DR. FERNANDO CRUZ CASTRO

Jefe del Ministerio Público, Poder Judicial de Costa Rica.

Los fiscales y jueces que enfrentan un caso de violación son conscientes de los singulares problemas probatorios que surgen al evaluar la prueba. La práctica judicial en la apreciación probatoria de este delito, puede orientarse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Escasez de la prueba.*

En el ochenta y cinco por ciento de los casos, el violador actúa con premeditación; acecha a su víctima, actuando como un cazador.¹ En estas condiciones es lógico pensar que es casi imposible que en el juicio puedan declarar personas que hayan presenciado la acción delictiva del violador. Siempre serán testigos que acreditarán circunstancias indiciantes en relación con la actividad anterior o posterior al hecho delictivo. Por esta razón en la jurisprudencia nacional y extranjera se ha establecido la siguiente regla: "...En los procesos por delitos sexuales normalmente la prueba es escasa, porque el agresor siempre busca la manera de actuar de tal forma que no se exponga a las miradas de los demás. De exigirse una prueba directa en esta clase de hechos, conduciría a dejar impune la mayoría de ataques sexuales, MOTIVO POR EL CUAL SIEMPRE DEBE EXAMINARSE CON MUCHO CUIDADO LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA. . .".²

Se admite, por tanto, que la prueba en estos delitos descansa, fundamentalmente, sobre el dicho del ofendido y las circunstancias indiciantes que ratifican su dicho.³

b) *El testimonio del ofendido. Su apreciación y el principio de libertad probatoria.*

El perjuicio que sufre la víctima de una violación no significa que en sus manifestaciones ante la autoridad judicial siempre tratará de deformar la realidad de los hechos con el propósito de lograr la condenatoria del acusado. El perjuicio que pueda sufrir en un hecho delictivo el ofendido, no lo convierte por esa circunstancia, en un testigo inidóneo.⁴ El principio de libertad probatoria o de libre convicción en la apreciación de la prueba no permiten presumir la parcialidad de un testigo por el hecho de haber sido perjudicado por el acusado. No puede en este caso aplicarse las mismas reglas probatorias que rigen el proceso civil, puesto que se trata de materias cualitativamente diferentes.⁵ Sobre este aspecto Framarino dei Malatesta recomienda con mucha sabiduría, lo siguiente: "...El ofendido, en su condición de tal, no puede tener animosidad sino contra el verdadero ofensor; y por eso, decir al ofendido que no puede

creerse en su declaración que denuncia al delincuente porque él, como ofendido, abriga odio contra aquel, es una verdadera y flagrante antinomia, pues es como reconocer la verdad de la denuncia, queriendo, a un mismo tiempo, negarle credibilidad. . .".⁶ El testimonio del sujeto pasivo de la violación sólo puede rechazarse cuando no es compatible con las reglas de la sana crítica, especialmente si no existe ninguna circunstancia indiciante que confirme razonablemente su testimonio. En estos delitos tiene especial importancia el examen médico de la víctima y del sospechoso; en estos casos el infractor y la víctima convierten su cuerpo en una evidencia significativa. Los exámenes deben realizarse lo más pronto posible, consignándose el relato de la víctima y haciéndose una observación cuidadosa de toda su piel.⁷ La valoración de la resistencia del sujeto pasivo es totalmente circunstancial, por esta razón no es lícito establecer, a priori, parámetros inalterables para medir la resistencia de quien ha sufrido una agresión sexual.⁸ Tampoco es necesario que la fuerza empleada tenga una gravedad inusitada, basta que sea la necesaria para vencer la resistencia del sujeto pasivo.⁹ El examen psiquiátrico médico-legal de la víctima y del agresor aportan elementos de juicio de valor inestimable para la evaluación de las declaraciones judiciales del imputado y del ofendido, se recomienda incluso que en ningún caso deben omitirse estos exámenes,¹⁰ ya que que se ha comprobado que en Costa Rica gran parte de las víctimas de violación sufren algún retraso mental; en cuanto a los infractores, también se ha demostrado que la mayoría de ellos denotan, desde un punto de vista psiquiátrico, una conducta

anormal.¹¹ Estos exámenes además de que proporcionan datos importantes sobre las circunstancias del hecho, también pueden incidir en la tipificación del hecho acusado, pues cuando la víctima tiene una deficiencia mental que no le permite ejercer su libertad sexual, el hecho se puede convertir en violación, aunque el sujeto pasivo de la agresión sea mayor de doce años y no haya existido violencia física. La privación de razón es polémica en los casos de idiocia, imbecilidad o fronterizos; en la jurisprudencia extranjera se ha considerado que la locura o imbecilidad no debe interpretarse en términos absolutos, basta que el sujeto pasivo desconozca la trascendencia y relevancia de sus actos en el área sexual.¹²

c) El machismo inconsciente puede favorecer al acusado.

Tanto el juez como el fiscal debe tratar de superar el atractivo rol que inconscientemente se le atribuye al violador; puede existir una inconsciente hostilidad hacia las mujeres y por eso puede considerarse al delincuente sexual como un "macho osado imbuido de los valores del machismo. . .".¹³ Este prejuicio hay que tenerlo presente al analizar cualquier violación, pues bien sabemos que nadie escapa a la influencia de los prejuicios y estereotipos inconscientes.

Los problemas probatorios que plantea la violación se pueden resolver en el plano abstracto, con relativa facilidad; lo que resulta difícil es la solución práctica de los mismos. La limitación de recursos, humanos y materiales, no permite que la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, pueda cumplir con la mayor parte de los requerimientos probatorios que he expues-

to; generalmente el examen médico de la ofendida y del imputado se hace tardíamente y casi nunca se hace una evaluación psiquiátrica o psicológica de la víctima y del infractor. En muchas ocasiones se piensa que en los delitos sexuales se deben aumentar las penas, pero casi nunca se toman en cuenta las graves dificultades que existen para lograr la identificación judicial del delincuente sexual.

PROOF EVALUATION IN RAPE PROSECUTION, by Fernando Cruz Castro, J.D., Chief of Prosecution Office, Costa Rica Supreme Court of Justice.

The author emphasizes three principles in evaluating legal proof:

1. *The quantum of evidence needed to obtain and sustain a verdict.*
2. *The weight to be accorded to plaintiff's testimony.*
3. *Unconscious machismo which may help suspected rapist.*

Bibliografía

1. GARZONA MESEGUER, F. *Aspectos médico-legales de la violación*, Rev. Jud. núm. 25, Costa Rica, pág. 96.
2. Sentencia número 159-GC-85, Tribunal Superior Tercero Penal, 3-12-1985, redactada por el Dr. Daniel González. (Causa contra L.D.P. por abusos deshonestos agravados en perjuicio de Z.V.G.B. dictada a las ocho horas veinticinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco). En igual sentido RÚBIANES, *Código Penal. Su Interpretación jurisprudencial*, Ed. Depalma, Tomo II, Argentina, 1975, pág. 705.
3. RÚBIANES, *Ibid.*
4. ELLERO, P. *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*, Ed. Reus, España, 1966, pág. 127.
5. *Ibid.*, pág. 129.
6. DEI MALATESTA, Nicola Framarino. *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Ed. Temis, Colombia, 1981, T. II, pág. 144.
7. GARZONA, *supra*, nota 1, pág. 102. El examen de las ropas que vestían el día de los hechos el imputado y el ofendido, tiene gran importancia, sin embargo, en muchas ocasiones se omite.
8. ORTS BERENGUER, Enrique. *El delito de violación*, Universidad de Valencia, España, 1981, pág. 44.
9. *Ibid.*, pág. 43.
10. GARZONA MESEGUER, F. *Aspectos médico-legales de la violación*, Rev. Jud. núm. 27, Costa Rica, pág. 102.
11. *Ibid.*
12. ORTS BERENGUER, E. *Supra*, nota 8, págs. 52-53. Ver GARZONA MESEGUER, F. *Aspectos médico-legales de la violación*, Rev. Jud. núm. 24, pág. 56.
13. ALVIRA MARTIN, F. *El efecto disuador de la pena*, Estudios penales y criminológicos, VII, Santiago de Compostela, España, 1984, págs. 19-20.

Asociación Costarricense de Alergología e Inmunología
PRIMERA JORNADA CENTROAMERICANA DE ALERGOLOGÍA E INMUNOLOGÍA CLÍNICA
SÉTIMA JORNADA NACIONAL DE DERMATOLOGÍA Y ALERGIA

16 a 18 de octubre de 1986

Auditorio Aguilar Bonilla

Hospital México, San José, Costa Rica

Información: CENDEISS, teléfono 32-00-86. Apartado 10105, San José